

declarada la utilidad pública, y el judicial ocupándose después en el segundo período, esto es, en la consignación del pago y posesión del inmueble. Por lo tanto, girando en esferas distintas, no es dudoso que en la resolución de las atribuciones que á cada cual concede la ley han de obrar con absoluta independencia el uno del otro, y sin que puedan mutuamente residenciarse. Así es lo legal que, practicado y concluido el expediente de expropiación por el gobernador, el juez sin necesidad de aprobarlo ni desaprobarlo pasará á practicar el que á su autoridad corresponde, ó sea la tasación; y que una vez ésta verificada, no ha de poder el gobernador interponer contra ella su veto á pesar de lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 1853, que establecía que el gobernador podría resolver por sí las reclamaciones de los interesados ó informando á la Dirección de Obras públicas, pues allí se trata de un acto ejercido por el alcalde, autoridad administrativa, y por consecuencia la superioridad jerárquica daba tal intervención al gobernador.—Y aquí viene relacionada la segunda parte de la consulta, ó sea si todos los trámites de cada período han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelación en su caso y lugar con arreglo á las leyes, al respectivo superior jerárquico. Establecida la independencia de los poderes y girando cada cual dentro de su órbita respectiva, entiende el Consejo que por lo que hace referencia al primer período, ó sea al de expropiación, conociendo de él una autoridad administrativa, sus trámites han de ser esencialmente administrativos con apelación del fallo del gobernador al Gobierno, y pudiendo utilizar contra la resolución ministerial en su caso el oportuno recurso contencioso. Pero si esto no ofrece duda de ningún género, puede ésta presentarse en lo que se refiere el segundo período, pues por un lado se trata de un acto de interés general, objeto peculiar de la Administración, y por otro se relaciona con intereses individuales puestos bajo el amparo de los Tribunales de justicia. Mas dado el deslinde de atribuciones entre la autoridad judicial y la administrativa, es consecuencia indeclinable que una vez sometido el asunto al fallo del Juzgado, si bien seguirá siendo administrativo, y por lo mismo el Juzgado ha de determinar con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del decreto de Agosto del 69, en cuanto á la tramitación, pues que expresamente así lo dispone; sin embargo, sus decisiones no pueden impedir la apelación en su caso, pues aunque el art. 3.º del citado decreto establezca que la providencia del Juzgado será ejecutiva, ya este Consejo ha emitido dictámen en sus secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia con motivo de una consulta que se le remitió en 14 de Diciembre de 1871 en el sentido de que, no estando prohibido por las disposiciones del decreto sobre expropiación la apelación del Juzgado para ante la Audiencia, procedía legalmente ésta por ser la autoridad superior jerárquica. Otra cosa sería, añaden las Secciones, si el decreto dijera que la providencia del juez era *ejecutoria*, es decir, que era como consentida en autoridad de cosa juzgada. Esto repite hoy el Consejo, y así es evidente que contra el fallo del juez procede la apelación ante la Audiencia del territorio—Por consecuencia, el Consejo es de parecer, de conformidad con la solicitud del representante de la sociedad *Riotinto* sobre los puntos consultados:—1.ª Que en cada período del expediente sobre expropiación forzosa

entiende con absoluta independencia una autoridad de órden distinto y sin que puedan mutuamente residenciarse. — Y 2.º Que siendo la cuestion administrativa, los trámites de ambos periodos reciben este carácter, si bien con las apelaciones correspondientes á los superiores jerárquicos, ó sea al Gobierno por lo que hace al primero, y á la Audiencia del distrito por lo que se refiere al periodo de tasacion en que hoy entiende la autoridad judicial, y con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil»

Como á disposicion complementaria de las vigentes para casos de expropiacion forzosa por obras de utilidad pública del ramo de Guerra, citamos una Real órden de 6 de Octubre de 1875, por la cual se resuelve que:

«En lo sucesivo, y sin que por ello se interrumpa la instruccion de los expedientes que determina el reglamento de 12 de Julio de 1863 para la aplicacion á los casos de guerra de la ley de 14 de Julio de 1836. se exija á los interesados para unirlo á dichos expedientes antes de remitirlos á la aprobacion de este Centro (Ministerio de la Guerra), un certificado del Registro de la Propiedad, en que conste que las fincas de cuya indemnizacion se trate están inscritas á nombre del que, tenido por propietario, deba recibir el valor en que haya sido apreciada aquella.»

Por una Real órden expedida en 14 de Noviembre de 1876 resolviendo un recurso dealzada acerca las obras de ensanche de una fábrica de gas de Bilbao, se dispuso que una vez declarada una obra de utilidad pública, no es necesaria nueva declaracion para ampliar dicha obra.

Acerca la expropiacion forzosa restablecióse la legislacion que regia antes del decreto de 12 de Agosto de 1869, por un Real decreto que lleva la fecha de 3 de Febrero de 1877 y que con su preámbulo dice así:

«Señor: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiacion por causa de utilidad pública, ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitacion de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la administracion y á los particulares.—Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias, pues mientras subsiste en su mayor parte la legislacion establecida con anterioridad á la promulgacion de la Constitucion de 1869, rige hasta el dia el decreto de 12 de Agosto del mismo año, complemento natural de dicha Constitucion, que establecia no se verificase expropiacion alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaría sin prévia indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado. De aqui la necesidad de establecer dos periodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de las obras públicas. Como por otra parte el

art. 10 de la Constitución de la Monarquía, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la prévia indemnización, no exige el mandamiento judicial, ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el juez, derogando así virtualmente el citado decreto de 12 de Agosto de 1869; el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.»

«ART. 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la legislación que sobre expropiacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regla antes de la publicacion del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.»

«ART. 2.º Los expedientes de expropiacion incoados antes de la publicacion del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.»

Resolviendo una Real órden de 13 de Abril de 1878 un incidente relativo á expropiacion forzosa, declara que la Autoridad local de la capital de las Baleares obró con incompetencia porque trató de expropiar á un particular en beneficio de otro. En efecto, habiendo sido destinada á vía pública parte del solar de una casa con motivo del establecimiento de una nueva alineacion, quedó inutilizada una escalera que conducia á los pisos superiores que son de distinto dueño que el piso bajo, quien solicitó se expropiase de la parte de éste restante, el local necesario para reconstruir la escalera demolida, á cuya pretension accedió el Ayuntamiento. Alega el Consejo de Estado en su informe negativo que:

«Ningun interés público existe en la conservacion de esta servidumbre privada, ni aun á título de policia urbana, puesto que se trata de una obra interior que en nada afecta al ornato y seguridad de los muros exteriores.»

Y puede aun añadirse que el dueño de los pisos superiores ha debido ser indemnizado en el expediente de expropiacion de la planta baja, ya que en ella insistia la escalera derribada destinada á su servicio.

Por último, terminaremos con satisfaccion este capítulo con la insercion de la nueva ley de expropiacion forzosa promulgada en 10 de Enero de 1879, única disposicion legislativa que pensamos insertar de este año, atendida su importancia, y á pesar de hallarse ya en prensa el presente suplemento cuando ha tenido lugar dicha promulgacion. El texto de dicha ley es el siguiente:

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

«ARTÍCULO 1.º La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitucion, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.»

«ART. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que ceden en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por compañías ó empresas particulares debidamente autorizadas.»

«ART. 3.º No podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes:—1.º Declaracion de utilidad pública.—2.º Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.—3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.—4.º Pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede.»

«ART. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado.»

«ART. 5.º Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al Registro de Propiedad ó al padron de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion.—Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador á otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.—Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta dias, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.»

«ART. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenacion en favor de menores ó representados. En ningun caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposicion de la autoridad judicial que corresponda.»

«ART. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.»

«ART. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenacion como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.»

«ART. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la presente ley.»

TITULO II.

DE LA EXPROPIACION.

Seccion primera.

Primer periodo.—Declaracion de utilidad pública.

«ART. 10. La declaracion de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.—Corresponde al Gobierno por medio del Ministro respectivo hacer dicha declaracion cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales para cuya distribucion esté previamente autorizado por la ley.—En los demás casos corresponde al gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.»

«ART. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaracion de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas y Puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policia urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.»

«ART. 12. El expediente de declaracion de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias corporaciones, ó á instancia de un particular ó empresa debidamente constituida.»

«ART. 13. En todo caso se presentará ante la autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicacion, no solo para poder formar idea clara de ella, sino tambien de las ventajas que de su ejecucion han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.—La autoridad á quien compete hacer la declaracion de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interese, y de comunicaciones dirigidas á las auto-

ridades de los mismos, pondrá en conocimiento de éstas y del público la pretension entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho dias si se trata de una obra que solo afecta á un Ayuntamiento, de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid.*»

Seccion segunda.

Segundo período.—Necesidad de la ocupacion del inmueble.

«ART. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administracion resolver si para la ejecucion de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.»

«ART. 15. La persona ó corporacion que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el gobierno de la provincia la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, con arreglo al proyecto aprobado para ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspeccion de las obras, ya por la Administracion pública, ya por las corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la relacion correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separacion debida por distritos municipales.»

«ART. 16. El gobernador de la provincia, dentro del tercero dia de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relacion nominal á cada alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza, y con los datos del Registro de la Propiedad si fuera necesario, y rectificando los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término, que no pasará de quince dias, la relacion que ha de servir para los efectos expresados en el artículo 5.º de esta ley.»

«ART. 17. Recibida la relacion nominal de propietarios autorizada por el alcalde, se dispondrá por el gobernador su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince dias ni exceder de treinta, para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaracion de utilidad pública.»

«ART. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el gobernador civil, oida la Comision provincial, decidirá dentro de los quince dias siguientes sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta para la ejecucion de la obra.»

«ART. 19. De la resolucion del gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.—El Ministerio resolverá dentro de los treinta dias siguientes al del registro de entrada del expediente por medio de Real decreto.»

«ART. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la

ejecucion da una obra de utilidad pública, se procederá á la fijacion de aquella ó á las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto el gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletin oficial* á los propietarios contenidos en la relacion nominal rectificada, y además les harán notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho dias de plazo para que comparezcan ante el alcalde respectivo á hacer la designacion del perito que á cada uno ha representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán por la notificacion las formalidades que para la citacion y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.—Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administracion ó de la corporacion que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.—El nombramiento de peritos ante el alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relacion nominal, no admitiéndose representacion ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.»

«Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administracion como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesion por espacio al ménos de un año. Los nombramientos que hayan recaido en personas que no reunan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion ó á la persona que asuma sus facultades, ó á la corporacion que costee las obras.»

«ART. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del gobernador de la provincia una certificacion en que consten los nombramientos hechos ante el alcalde ó los alcaldes de los términos que abraza la obra, y señalará á los peritos el dia en que han de comenzar las operaciones de medicion, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.»

«ART. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresion de su situacion, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicacion sobre la naturaleza ó sus producciones.—Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponde segun los últimos reportos.—Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extension de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rústicas y 1.100 para las ur-

banas, que acompañará á la relacion indicada.—Tambien se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del perito de éste.»

«ART. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de comun acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirán por el director de la obra al gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.»

«ART. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administracion ó de quien su derecho represente en toda la duracion de este período.—Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizados despues de la fecha en que se ultieme este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.»

Seccion tercera.

Tercer período.—Justiprecio.

«ART. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó corporacion cualquiera, el representante de la Administracion intentará la adquisicion por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administracion por cada finca, en la que, deducidas de la relacion general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince dias, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.—La aceptacion lleva consigo por parte de la Administracion el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.»

«ART. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, quedará obligado á presentar otra hoja de tasacion, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciacion que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.—El representante de la Administracion remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.—Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion.»

«ART. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las

circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiacion; como tambien en compensacion de estos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.—Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasacion se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relacion anteriormente formulada.—En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasacion fuese el mismo en las de la Administracion que en las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.— En el caso de divergencia entre la hoja de la Administracion y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho dias, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.—Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.»

«ART. 29. La Administracion, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, segun la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.—El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.»

«ART. 30. Cuando el perito nombrado por la Administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion del importe de la expropiacion, el gobernador civil de la provincia oficiará al juez del distrito para que designe el perito tercero.»

«ART. 31. El juez, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y la participará al gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.»

«ART. 32. Interin el juez hace el nombramiento de perito tercero, el gobernador civil dispondrá que se unan al expediente: — 1.º Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administracion haya creído conveniente reclamar de los interesados. — 2.º Las relaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposicion de la contribucion territorial de los tres años anteriores.—3.º Certificacion de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años. — 4.º Certificado del registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslatorio de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas in-

mediatas á la que es objeto de la expropiacion, ú otras que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.»

«ART. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el gobernador civil de la provincia, y recibido del juez el nombramiento de perito tercero, éste en un plazo que no excederá nunca de treinta dias, evacuará su cometido por medio de certificacion que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasacion, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administracion y el del propietario.»

«ART. 34. El gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta dias, dentro precisamente del mínimun y del máximun que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comision provincial, determinará por resolucion motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiacion, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolucion se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes.—Cuando la resolucion del gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.»

«ART. 35. Contra la resolucion motivada del gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta dias de la notificacion administrativa ante el Gobierno, y su decision última la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolucion motivada.—En uno y otro caso la Real órden que corresponda se notificará al gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta dias.— La Real órden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia.— Contra la Real órden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolucion administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representa cuando ménos la sexta parte del verdadero justiprecio.»

«ART. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enajenacion forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afeccion.»

Seccion cuarta.

Cuarto periodo.—Pago y toma de posesion.

«ART. 37. Cuando la resolucion del gobernador acerca del importe de la expropiacion cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.— El pago se realizará precisamente en metálico ante el alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipacion suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el dia y hora que se designe para el pago.»

«ART. 38. El alcalde cuidará de que la persona que para el efecto re-

presente á la Administracion, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo á lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el *Recibí* en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía. — Cuando algun propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitucion para firmar por ausencia de otro, el alcalde pondrá su *Visto bueno* para autorizar dichas firmas »

«ART. 39. Si algun propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiacion de una ó más fincas se moviese cuestion que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidacion de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en una acta que remitirá al gobernador civil tan pronto como termine la operacion del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citacion expresa no hayan acudido al acto del pago.»

«ART. 40. El gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y tambien cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitution; y á su autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.»

«ART. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiacion de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoracion, ya sean por aprecio, por tasacion ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extension, á fin de que por las oficinas se tome razon de la trasmision del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripcion en el Registro de la Propiedad á lo que determine la ley.»

«ART. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiacion se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo. — Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupacion más extensa, se ampliará la tasacion á la terminacion de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel. — En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiacion, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda, la nueva tasacion se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.»

«ART. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicacion por haberse terminado el objeto de la enajenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo ex-

propiado, devolviendo la suma que hubiera recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á ménos que la porcion aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripcion del art. 23.—Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administracion les notifique la no ejecucion ó desaparicion de la obra que motivó la ocupacion del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquel sin pedir la reversion, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.»

«ART. 44 Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porcion sobrante por expropiacion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las ordenanzas municipales.—En las fincas rústicas, cuando sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.»

Seccion quinta.

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

«ART. 45 Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se regirán por las prescripciones siguientes.»

«ART. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reunan por lo ménos 50,000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la vialidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.—En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y los terrenos y solares que exija la realizacion de la obra; é instruido el expediente de expropiacion por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecucion, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de que recaiga la correspondiente declaracion de utilidad pública de la obra.»

«ART. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenacion forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no solo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino tambien las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.»

«ART. 48. Cuando para la regularizacion ó formacion de manzanas convenga hacer desaparecer algun patio, calle ó trozo de ella, estarán tambien sujetas á la enajenacion forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparicion.»

«ART. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecucion de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobacion al proyecto.»

«ART. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta seccion se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiacion de la finca no puedan revivir por ningun concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.»

«ART. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.»

«ART. 52. A los efectos del art. 115 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que además de la exencion de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realizacion de las obras de reforma, se concede igual exencion al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razon de las fincas expropiadas con dicho objeto.»

«ART. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí ó por medio de compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorizacion del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.»

«ART. 54. Para la ejecucion de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto á parcelas á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de ensanche de poblaciones.»

TITULO III.

De las ocupaciones temporales.

«ART. 55. La Administracion, así como las corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar tambien temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:—1.º Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duracion que tengan por objeto recoger datos para la formacion del proyecto ó para el replanteo de una obra.—2.º Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras préviamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construccion, como á su reparacion ó conservacion ordinaria.—3.º Con la extraccion de materiales de toda clase necesarios para la ejecucion de dichas obras, ya se hallen diseminadas por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotacion formalmente organizada.»

«ART. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupacion temporal é imposicion de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.»

«ART. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase, ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el gobernador de la provincia de una credencial para los alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la comision de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasacion de dos prácticos, nombrados por el jefe de estudios y el propietario, ó segun regulacion del alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquellos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el alcalde lo pondrá en conocimiento del gobernador á fin de que dicte la resolucion que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.—A instancia de parte y prévia la justificacion que estime conveniente, podrá el gobernador retirar la autorizacion concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.»

«ART. 58. La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija.—La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Seccion segunda del título II; pero la declaracion del gobernador á que se refiere el art. 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletin oficial*, entendiéndose con aquel por conducto del alcalde.»

«ART. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupacion temporal señalar de antemano la importancia ni la duracion de ella, el gobernador decretará que se lleve á efecto, prévio convenio entre la Administracion y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su dia. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley.—Antes de que se proceda á la ocupacion temporal de una finca sin haberse pagado préviamente el importe de la ocupacion misma, se hará constar el estado de ella, con relacion á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados con arreglo á lo prevenido para la expropiacion completa en el art. 23.»

«ART. 60. Las tasaciones en los casos de ocupacion temporal se referirán siempre á la apreciacion de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupacion, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de produccion. Nunca deberá llegar la tasacion de una ocupacion cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administracion, en el caso de que la tasacion de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoracion de la expropiacion completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.»

«ART. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, solo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificacion de su necesidad para los usos de la Administracion, ó de que éstas se encuentren abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquellos y los productos de éstas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:—1.º Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.—Y 2.º Que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de esta explotacion ejerce en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.—No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algun tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.—Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnizacion de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.»

«ART. 62. Cuando la conservacion ó reparacion de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotacion permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiacion por los trámites de la presente ley.»

«ART. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupacion para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiacion, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la expropiacion sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasacion nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiacion. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designacion hará el alcalde por lo que resulte de los registros municipales.»

Disposiciones transitorias.

«ART. 64. Todos los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á ménos que ambas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.»

«ART. 65. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.»

«ART. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.»

Comparada la ley trascrita con la que ha estado vigente del año 1836, es fuerza reconocer en ella un notable progreso y especialmente el espíritu práctico que en la misma domina, encaminado á facilitar por todos los medios la realizacion de obras de utilidad pública

Conformes por completo con el principio á que obedece el art. 40

al señalar las autoridades á quienes en cada caso corresponde hacer la expresada declaracion, y conformes tambien con la mayor parte de las excepciones que al mismo artículo determina el siguiente, nos queda, sin embargo, la duda de cuáles son las obras que bajo el nombre de *policia urbana* se comprenden en dicha excepcion. En buen hora que no necesiten de una especial declaracion de utilidad pública las obras comprendidas en los planes generales de las del Estado, de la provincia y del Municipio previamente formados y aprobados mediante los requisitos que establece la vigente ley de Obras públicas, que lo mismo acontezca con aquellas obras cuya ejecucion esté autorizada por una ley especial, que lo propio se entienda con los ensanches de poblaciones, cuyos proyectos para ser aprobados por la Superioridad han debido ser tramitados con arreglo á la ley y reglamento dictados para tales obras, y por último, que tambien se extienda la excepcion á la reforma de grandes poblaciones, puesto que la ley que analizamos prescribe en una de sus secciones las formalidades á que sus proyectos han de sujetarse. Mas si la reforma de poblaciones menores de 50,000 habitantes y la rectificacion de alineaciones en todas, pudiesen llevarse á cabo por expropiacion forzosa, mediante un simple acuerdo del Ayuntamiento, por considerar ser esta materia de la exclusiva competencia de las corporaciones municipales, creemos que no fuera lo más prudente, y lamentaríamos que la ley en esta parte hubiese dado tal extension á las facultades de dichas corporaciones. Esperamos, no obstante, que el reglamento que para la ejecucion de la ley se publique, habrá de aclarar estas dudas y dejar sentada la tramitacion que para los expresados casos corresponda, no excusando la audiencia en el proyecto del vecindario á que afecte y la aprobacion del mismo por parte del gobernador.

Son una novedad las hojas de tasacion á que se refieren los artículos 26, 27 y 28 que dudamos dé buen resultado, creyendo difícil la avenencia de los peritos en la reunion á que se les llama despues de constar su discordia en las respectivas hojas. En el último de estos artículos es recomendable la compensacion que establece de los perjuicios que á la finca se causen, con los beneficios que la misma reciba.

Por el art. 34 se deja al gobernador que fije en definitiva el importe de la valoracion en vista de todos los datos del expediente, en el cual constará tambien la valoracion del perito tercero, que segun esto, puede dejar de prevalecer como hasta el presente. Para este trámite, como asimismo para muchos otros, se fijan plazos, que si se cumplen, será un verdadero progreso alcanzado por nuestra Administracion.

Parece que en algunos casos puede no ser justa la prescripcion contenida en el último párrafo del art. 42, segun la cual, si la expo-

piacion durante el curso de la obra ha de extenderse á mayor área de la calculada para la indemnizacion bastará con satisfacer el mayor importe de ésta á los precios consentidos sin aumento de perjuicios, pues puede muy bien acontecer que haya verdadero aumento en éstos por razon de dicha mayor extension.

Del texto de los artículos 43 y 44 se desprende que las parcelas sobrantes mayores de tres metros, vuelvan al expropiado si éste lo desea; lo contrario completamente de lo que la misma ley previene para los casos en que tienen aplicacion los artículos que siguen.

Sumamente interesante es la seccion de la ley que trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, y si bien, si por nuestra parte hubiésemos debido redactarla, no hubiéramos autorizado en absoluto la expropiacion de las zonas laterales á que se refiere el art. 47, no podemos ménos de reconocer que por este medio se facilitan notablemente las obras objeto de dicha seccion, y por otra parte aplaudimos el texto del art. 46 que hace obligatorio el estudio de la reforma de las poblaciones que por lo ménos cuenten con un censo de 50,000 habitantes, y tambien especialmente los artículos 48, 49, 52 y 53, si bien opinamos que respecto al 49 falta una aclaracion consistente en que el precio que en él se cita como regulador pueda aumentar siempre que el aumento sea debido á causas independientes del proyecto de reforma.

Sentimos no poder insertar á continuacion de la nueva ley de expropiacion el reglamento para su ejecucion, que no ha sido todavía dictado.

CAPITULO XI.

Aguas.

Trasladamos, en razon á su reconocida importancia, la parte más interesante del Reglamento para servicio y distribucion de las aguas del Canal de Lozoya en los usos urbanos, domésticos, é industriales que pueden tener lugar en Madrid, el cual fué aprobado por orden de 6 Junio de 1873.

CAPITULO PRIMERO.

Concesion de las aguas.

«ARTÍCULO 1.º La concesion de aguas se verificará por el Director del Canal con entera sujecion á las disposiciones de este reglamento. De sus resoluciones podrá siempre reclamarse ante la Direccion general de Obras públicas, á cuyo Centro se elevará en tal caso el expediente para su resolucion.»

«ART. 2.º Las concesiones solo podrán hacerse á los propietarios de aguas y á los que se abonen para recibirla, conforme al presente reglamento.»

«ART. 3.º Estas últimas concesiones serán siempre temporales y mediante precios pagados del modo que luego se expresará.»

«ART. 4.º Bajo ningún concepto se harán concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos del Estado.»

«ART. 5.º Las concesiones de aguas pueden hacerse:—1.º Por volúmen determinado con llave de aforo.—2.º Por volúmen alzado á caño libre —3.º Por volúmen indeterminado con contador.»

«ART. 6.º En el primer sistema el concesionario recibirá el caudal de su dotacion de una manera constante y uniforme en las veinticuatro horas.—En el segundo tomará el agua en los momentos en que la necesite de uno ó más grifos colocados en el interior de su finca á su libre disposicion; estos grifos estarán en comunicacion directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua harán necesarios los depósitos para recogerla y conservarla.—En el tercero el concesionario tomará toda el agua que necesite y un aparato especial indicará el volúmen que haya consumido.»

«ART. 7.º En todos estos casos la llave del aparato aforador y la del contador estarán en poder de los agentes encargados de la distribucion.»

«ART. 8.º Estos sistemas de concesion se aplicarán con sujecion á las bases que se expresan en este reglamento.»

«ART. 9.º Las concesiones se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.»

«ART. 10. Las concesiones no se harán más que por hectólitros consumidos cada veinticuatro horas; en la inteligencia que toda fraccion de hectólitro, por pequeña que sea, se contará como un hectólitro, y de que no podrá hacerse ninguna concesion que sea inferior á cinco hectólitros.»

«ART. 11. Las concesiones se dividen en cinco clases segun los usos á que se destinan las aguas, á saber:—1.ª Concesiones para usos domésticos.—2.ª Idem para cuadras, cocheras, jardines y fuentes de adorno.—3.ª Idem para fondas, cafés, tabernas y demás establecimientos análogos.—4.ª Idem para usos industriales en general.—5.ª Idem para servicios públicos.»

«ART. 12. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan á las aguas para atender á las necesidades ordinarias de la vida, como son la bebida, preparacion de alimentos, limpieza personal, etc.»

«ART. 13. Se entiende por usos industriales la aplicacion del agua, ya se emplee como fuerza motriz, ya como agente mecánico ó químico en las operaciones.»

«ART. 14. Se entiende por servicios públicos los que están á cargo del Estado ó del Ayuntamiento, como surtido de hospitales, cuarteles, riego de la vía pública, limpieza de alcantarillas, etc. etc.»

«ART. 15. Las concesiones correspondientes á las cuatro primeras clases se harán lo mismo á los propietarios de agua que á los que pidan abonos para aquellos usos.»

«ART. 16. Las concesiones para usos domésticos se harán siempre á caño libre.»

«ART. 17. Las concesiones para cuadras, cocheras y jardines, así como para fondas, cafés y tabernas, se harán por aforo ó á caño libre, á voluntad del concesionario.»

«ART. 18. Las concesiones para usos industriales se harán en general por llave de aforo. Si el agua se emplea como fuerza motriz, y conviniese á juicio de la Direccion del Canal, establecer un contador, se hará la concesion por este sistema. Tambien podrá adoptarse el de caño libre, si las condiciones de la industria y las del local en que se establece no ofreciesen para ello inconveniente alguno á juicio de la Direccion del Canal. En tal caso las bases de la valuacion se fijarán teniendo en cuenta las condiciones especiales de la industria que se plantea. Si el agua se pidiese para alimentar máquinas de vapor, la valuacion se hará con arreglo á las cifras sigientes:»

Litros por
caballo y hora.

Máquinas de vapor.	30
Idem de expansion y condensacion.	600
Idem de baja presion.	1,200

«ART. 19. Las concesiones para la industria son independientes de la que debe tener el establecimiento ó domicilio del industrial para sus usos domésticos, y sus tomas de agua deben establecerse separadamente, á no ser que, á juicio del Ingeniero, pueda hacerse la concesion sin inconveniente por una sola. Las concesiones que pasen de 20 hectólitros podrán disponer de una toma especial para el servicio doméstico.»

«ART. 20. Las concesiones para los servicios públicos se sujetarán á un reglamento especial, cuyas bases serán las que se consignan en el título adicional del presente.»

TITULO II.

Condiciones de la concesion.

«ART. 21. El concesionario no podrá emplear el agua en otros usos que aquellos para que haya sido pedida y concedida, quedando expresamente prohibida la cesion total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Solo en casos de incendio podrá faltarse á esta disposicion.»

«ART. 22 Cada toma particular tendrá una llave de aforo si la concesion es por cantidad determinada.»

«ART. 23 Si la medida se hace por contador, habrá dobles llaves para el registro en que esté colocado, una en poder de los encargados del servicio y otra en el del concesionario, sin que pueda abrirlo uno sin el otro.»

«ART. 24 Si la concesion se hace por caño libre, solo habrá una llave de paso que estará en un registro que tampoco podrá abrirse sin la doble presencia de los encargados del servicio y el concesionario.»

«ART. 25 Los concesionarios á caño libre para usos domésticos, podrán colocar dentro de su domicilio el número de grifos que estimen conveniente; la cantidad de agua que suministren se fijará por el mismo concesionario, pero no podrá exceder de un sexto de litro por segundo para cada uno de ellos. En los caños se podrá, sin embargo llegar al doble de esta cifra. El sistema de grifo que para cada uno de los diversos usos domésticos habrá de emplearse se fijará por la Direccion del Canal.»

«ART. 26. En los patios, cuadras, cocheras, jardines, fondas, cafés y es-

tablecimientos industriales de cualquier género que disfruten el agua á caño libre, el número y clase de los grifos, así como los desagües, se fijarán por la Direccion del Canal. No se harán estas concesiones á caño libre, si no se toma el agua para surtir de igual modo á toda la finca.»

«ART. 27. Cuando la concesion sea á caño libre, los dependientes del Ingeniero jefe encargado del servicio levantaráa un plano detallado de las cañerías, grifos y demás aparatos, así como de las piezas en que estén colocados á contar desde la cañería de toma. El abonado estampará en él su conformidad una vez asegurado de su exactitud.—Igual operacion se efectuará si la concesion es por aforo, limitando el plano hasta el contador ó depósito inclusive.—Estos planos se junirán al expediente de concesion.»

«ART. 28. Ningun concesionario podrá hacer variaciones en las cañerías, llaves y demás aparatos, como no sea obteniendo una autorizacion expresa y por escrito del Director del Canal; debiendo aplicarse á estas variaciones las mismas disposiciones que relativamente les corresponderían si se trata-se de una nueva concesion.»

«ART. 29. La distribucion de las aguas en el interior de las fincas estará sujeta á la inspeccion de los dependientes del Canal encargados de de este servicio, quienes deberán presentar al concesionario una autorizacion del Director del canal para verificarlo.»

TITULO III.

Tarifa de las concesiones

«ART. 30. La tarifa anual del agua en las concesiones para usos domésticos se subordinará al alquiler de las habitaciones que ocupen los inquilinos que la disfrutan.—Esta tarifa será la que marca el cuadro siguiente

ALQUILER ANUAL.	Por un grifo de cocina.	Por cada inodoro.	Por cada baño.	Por cualquier otro grifo del servicio doméstico, además del de cocina.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 125.	4	2	7	1
De 126 á 250	6	3	8	1
251 á 500	9	3	9	1
501 á 750	13	4	11	1
751 á 1,125	16	5	13	2
1,126 á 1,500	20	5	15	2
1,501 á 2,000	24	6	17	2
2,001 á 2,500	28	6	19	2
2,501 á 3,125	32	7	21	3
3,126 á 3,750	35	8	23	3
3,751 á 4,500	39	8	25	3
4,501 á 5,250	43	9	26	3
5,251 á 6,125	46	9	28	4
11,251 á 12,500	69	13	40	5
Más de 12,500.	73	14	42	5

«ART. 31. Cuando el surtido de una finca ó de parte de la misma se haga por medio de un caño comun á varias habitaciones, la tarifa se fijará como si el servicio se efectuara dentro de las mismas habitaciones.»

«ART. 32. En los colegios, cuarteles, talleres, etc., etc., y en general en todas las fincas en que haya acumulacion de personas que tengan su domicilio en las mismas, se pagará además de la tarifa ordinaria por cada alumno, soldado, operario, etc., etc., una peseta hasta el número de 50; 0'75 hasta 100, y 0'50 desde aquí en adelante.»

«ART. 33. En las concesiones á caño libre para jardines, cuadras, cocheras, cafés, fondas y demás establecimientos análogos, pagará el concesionario, además de la tarifa anterior, las cantidades siguientes:»

	Pesetas.
Por cada metro cuadrado de jardin.	0,50
Por cada caballería ó vaca.	8
Por cada carruaje.	10
Por cada asiento de fonda, café, etc.	1

«En cada cuadra, cochera, fonda, café, etc., se pagará esta tarifa adicional con arreglo al número de caballerías, carruajes y asientos que quepan en ellas, y no al de los que existan al tiempo de hacer la concesion.»

«ART. 34. Las concesiones de aforo para los cafés, fondas y demás establecimientos análogos, se pagarán á razon de seis pesetas anuales por cada hectólitro diario.»

«ART. 35. Las concesiones por aforo para los jardines, cuadras, cocheras y fuentes de adorno, se pagarán á razon de ocho pesetas al año por cada hectólitro diario.»

«ART. 36. Las concesiones industriales, bien sean por aforo ó caño libre, se pagarán con arreglo al cuadro siguiente:»

	Pts. al año.
Por 5 hectólitros diarios.	35
Por 10 id. id.	45
Por 20 id. id.	70
Por 30 id. id.	85

«Las concesiones superiores á 30 hectólitros se pagarán á razon de 2'50 pesetas anuales por cada hectólitro diario, y variacion de 10 en 10 hectólitros. No se concederá cantidad menor de cinco hectólitros ni ninguna intermedia entre las que marca el cuadro anterior.— Si la concesion se hiciese por contadarse aplicarán las mismas tarifas aumentadas con un 25 por 100.»

«ART. 37. Los propietarios de aguas del Canal estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento en el uso de las aguas que posean, sin que tengan para ello que pagar tarifa alguna, y sí solo la cuenta de obras de tomas de aguas.»

«ART. 38. En las concesiones de agua á caño libre para usos domésticos que se hagan á los propietarios de aguas, se valuará el consumo con arreglo á la tabla siguiente:»

Por cada persona domiciliada.	50
Por cada alumno, obrero, etc.	15
Por cada caballería.	75
Por cada carruaje de dos ruedas.	50
Por id. id. de cuatro id.	100
Por cada bañera.	300
Por cada inodoro.	100
Por cada metro superficial de jardín.	5
Por cada asiento de fonda, café, etc.	5

«El número de personas, caballerías, carruajes, etc. de cada concesion se fijará por la capacidad de la finca.»

La aplicación de la importante ley de Aguas, da lugar á frecuentes incidentes cuya resolución conviene conocer, aunque no sea sino citando los más importantes, ya que dan la verdadera interpretación de las prescripciones de aquella y forman jurisprudencia para lo sucesivo.

En la legislación del año 1874 hallamos varias de dichas resoluciones, siendo las más trascendentales las siguientes por orden cronológico:

Una orden de 27 Enero (*Gaceta* 1.º Febrero) dispone:

«Que antes de conceder las autorizaciones para calicatas, de que habla el art. 54 de la ley de 3 de Agosto de 1866, se exija á los peticionarios, que constituyan en metálico, ó en Deuda del Estado al precio de cotización, las fianzas ó depósitos de que se ha hecho mérito.»

Un decreto de 10 de Febrero (*Gaceta* del 18) decidió una competencia á favor de la Autoridad judicial, fundado en los considerandos siguientes:

«1.º Que la clasificación de públicas ó de aprovechamiento comun, atribuida á las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de las servidumbres privadas y especiales que sobre las mismas aguas resulten legítimamente constituidas en virtud de posesion no disputada durante largo tiempo ó de cualquiera otro título de derecho civil.—2.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido respecto al sobrante de las aguas de una fuente pública; derecho que, siendo diverso del que asiste á ese mismo particular para aprovechar aquellas aguas en igual forma y con los mismos límites que sus demás convecinos, nunca puede ser objeto de acuerdos administrativos.—3.º Que no ha recaído providencia alguna de la Administración con anterioridad al interdicto presentado, y además cualquiera que fuese el acuerdo que el Ayuntamiento adoptase sobre el régimen para el uso comun de las aguas de que se trata, los efectos de tal acuerdo no po-

drian alcanzar á la subsistencia é integridad de los derechos privados constituidos sobre las mismas aguas.»

Una sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Marzo (*Gaceta* de 4 Mayo) declaró :

«1.º Que debe respetarse el estado posesorio sobre todo cuando descansa en la posesion inmemorial.—2.º Que las cosas de uso comunal son imprescriptibles, pero que las que aunque sean comunales no son usadas comunalmente por todos los de la poblacion, pueden ganarse por un tiempo de cuarenta años de uso.—Y 3.º Que el que durante veinte años hubiese disfrutado un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándole aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la competente autorizacion, cuyo plazo debe contarse desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866, en cuyo art. 194 así se dispone.»

Es notable en esta sentencia la distincion que hace de las cosas comunales, entre las que son comunalmente usadas por todos los de la poblacion y las que no se hallan en este caso.

Por otra sentencia de 26 Junio (*Gaceta* 2 Setiembre) se resuelve:

«Que conforme á lo dispuesto en el art. 277 de la ley de 3 de Agosto de 1866, las providencias dictadas por la administracion activa en materia de aguas, causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificase al interesado.—Que por el art. 300 de la ley de Aguas de 1866 quedaron derogados todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias en ellas comprendidas se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuvieran en contradiccion con la misma; y teniendo en cuenta que posteriormente no se ha publicado ley ni reglamento alguno sobre el particular de que se trata, que pudiera haber alterado el referido art. 277, es por ello incuestionable que el plazo para interponer demandas contenciosas en materia de aguas en la Peninsula es el de tres meses, que determina esta última disposicion.»

Y finalmente, otra sentencia sobre pago de pensiones de riego, dictada en 18 de Diciembre del mismo año 1874 (*Gaceta* 25 Enero de 1875), declara:

«Que siendo la prescripcion un modo de adquirir dominio ó señorío de las cosas que no nos pertenecen, no puede verificarse la prescripcion de aquellas que son comunes y nos corresponden en participacion.»

Una Real orden de 11 Mayo de 1875, dictada en materia de aguas, en un expediente promovido por un vecino de Arganda, de la provin-

cia de Madrid, decidió que las atribuciones de las Diputaciones provinciales no alcanzan á lo que se relaciona con el régimen y aprovechamiento de las aguas de interés privado, pues que no las autoriza para ello la ley de 3 de Agosto de 1866, refiriéndose el tit. 6.º solamente á los gobernadores.

Y otra Real orden de 30 de Noviembre mantuvo el artículo 46 de la ley, que fija la distancia de las propiedades vecinas á que libremente pueden abrirse pozos, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Hornachos, provincia de Badajoz, que habia acordado cegar un pozo abierto de largo tiempo dentro un predio particular á 17 metros y medio del manantial de la Ribera.

La ley de Canales de 20 de Febrero de 1870 inserta en nuestro Tratado, aparece ampliada en uno de sus artículos por un Real decreto de 18 de Noviembre de 1875 que dice:

«ART. 1.º Se proroga hasta seis años el primer plazo que señala el art. 7.º de la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego para invertir en las obras la tercera parte del presupuesto.»

«ART. 2.º Disfrutarán esta gracia, no solo las empresas autorizadas con arreglo á aquella disposicion legislativa, sino tambien las que tengan opcion á los auxilios y beneficios concedidos por la misma.»

«ART. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto.»

Refiérese al canal del Lozoya que alimenta á Madrid un Real decreto de 22 de Enero de 1876, del tenor siguiente:

«ART. 1.º Se concede al Ayuntamiento de Madrid la facultad de tomar gratuitamente sobre el importe de su suscripcion, la cantidad de agua que necesite para atender á los servicios que exige el aumento de la poblacion y que no utilice el Estado.»

«ART. 2.º De ningun modo dispondrá la Municipalidad de cantidad alguna de agua para servicios que no sean de utilidad pública y que no se hallen bajo su inmediata administracion.»

«ART. 3.º Serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento los gastos que se hagan para la construccion de cañerías dedicadas al establecimiento de nuevos servicios, cuyas obras no se ejecutarán sin que se pase el oportuno aviso á la Direccion del Canal, de quien exclusivamente depende la distribucion de las aguas.»

«ART. 4.º Quedan derogadas cuantas órdenes y reglamentos no estén conformes con lo que se dispone en el presente Real decreto ó impidan satisfacer las atenciones generales de la poblacion.»

Varios incidentes relacionados con la aplicacion de la ley de Aguas fueron resueltos durante el año 1876 por las Reales órdenes siguientes:

Una de fecha 9 de Febrero, dictada en un recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comisión provincial de Avila que anuló el del Ayuntamiento de San Estéban del Valle sobre disfrute de aguas de un arroyo, declaró que, no constando que los interesados tengan adquirido el uso de las aguas á título oneroso ni por concesión administrativa, y arrancando su derecho de una posesión mantenida al amparo de las leyes y consentida por la Municipalidad, á la Administración incumbe sólo mantener el estado posesorio, correspondiendo á los Tribunales resolver acerca de la preferencia y derecho de prioridad con arreglo á los artículos 296 y 297 de la ley.

Otra de 31 de Marzo que, refiriéndose á un alumbramiento de aguas minerales verificado en las inmediaciones de los baños de Paracuellos de Giloca, en virtud del cual se creyeron perturbados los derechos de este establecimiento, y tratando la cuestión bajo el punto de vista de la ley de Aguas y del decreto de minería de 1868, declaró que el asunto era de competencia de la Administración, que no debió procederse al alumbramiento sin concesión previa del Gobierno en razón á tratarse de aguas minerales, y que por tanto debían reponerse las cosas al estado primitivo con reserva de reclamar enmienda de daños.

Y una tercera de 5 de Diciembre sobre derecho del dueño del suelo á las aguas subterráneas, por cuya superior disposición:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en los arts. 4.º y 9.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases para la ley de Minería, no derogaron ni modificaron los arts. 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.»

Por Real orden de 24 de Junio de 1878 se resuelve un recurso de alzada en un expediente instruido en Leon sobre aprovechamiento de las aguas sobrantes de una fuente pública, en la cual se declara que el Hospicio de aquella capital tiene derecho á seguir utilizando estas aguas de que disfruta desde el año 1787, y para ello se funda en los artículos 39 y 63 de la ley de Aguas. La interpretación que en esta resolución se da á los citados artículos parece contradictoria con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Marzo de 1874, según la cual el plazo de veinte años que para alegar el derecho de prescripción señala la referida ley de Aguas, debe contarse desde su promulgación, ó sea desde el 3 de Agosto de 1866.

CAPITULO XII.

Caminos.

I.

Carreteras.

A la promulgacion de la ley general de Obras públicas de 1877, ha seguido la de leyes especiales para distintas clases de obras. Una de éstas es la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, cuyo articulado es el siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

«ARTÍCULO 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

«ART. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:—1.º Por el Estado.—2.º Por las provincias.—3.º Por los Municipios.—4.º Por particulares.—Y 5.º Con fondos mixtos.

CAPITULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

«ART. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.»

«ART. 4.º Se considerarán como carreteras de primer orden: — 1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.—2.º Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primér orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior. — 3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.—4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20,000 almas.»

«ART. 5.º Serán carreteras de segundo orden:—1.º las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia. — 2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden. — 3.º Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10,000 almas. — 4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó exportacion.»

«ART. 6. Son carreteras de tercer orden:—1.º Las que sin tener ningun

no de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia —2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.»

«ART. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.»

«ART. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º en el plan general. Corresponde, por lo tanto, al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.»

«ART. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.»

«ART. 10. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero jefe de la provincia y al gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescribe el reglamento para la ejecucion de esta ley.—El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Córtes para su inclusion en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.»

«ART. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:—1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.—2.º Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.—El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.»

«ART. 12. La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Ingeniero jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.»

«ART. 13. La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

«ART. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera, solo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 21, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo primero del mismo.»

«ART. 15. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin

que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.»

«ART. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.»

«ART. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó seccionas que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.»

«ART. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecucion juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.»

«ART. 19. Respecto de las obras de conservacion y reparacion será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.»

«ART. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios para el uso de las carreteras del Estado.»

«ART. 21. Tanto la construccion como la conservacion y reparacion de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.»

«ART. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.»

«ART. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la direccion de las obras que se ejecuten por administracion, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspeccion que sobre este servicio se ha de ejercer segun se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

«ART. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la direccion de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspeccion y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, segun lo dispuesto en el artículo anterior.»

CAPITULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

«ART. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas

en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.»

«ART. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento.»

«ART. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.»

«ART. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26 y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobacion se hará por la Diputacion cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de éste, la aprobacion corresponderá al gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolucion del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobacion cuando la carretera interese á dos ó más provincias »

«ART. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base al anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputacion, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.»

«ART. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la informacion á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.—Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso »

«ART. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construccion de las carreteras provinciales á los métodos de administracion ó contrata, segun queda expuesto en el artículo 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.»

«ART. 32. Los proyectos, la direccion é inspeccion y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas. nombrados libremente por la Diputacion.»

«ART. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23, siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspeccion se viese que dichas obras no se

ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputacion, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero jefe de la provincia lo comunicará al gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.—La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero jefe en toda obra que ya esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputacion y el Ingeniero jefe, resolverá el gobernador de la provincia; de esta resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolucion será definitiva.»

«ART. 34. Los trabajos de conservacion y reparacion de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.»

«ART. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.»

CAPITULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

«ART. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado, ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.»

«ART. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobacion del gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la resolucion del Ministerio de Fomento.—El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formacion de los planes de sus carreteras.»

«ART. 38. A la ejecucion de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que, comprendiendo más de un término municipal, esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.—En el caso de que el camino atraviere territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobacion del Ministerio de Fomento.»

«ART. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29 relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual tambien determinará los requisitos

que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligacion de formar planes.»

«ART. 40. Ningun camino vecinal podra llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto segun las leyes y reglamentos.»

«ART. 41. En la ejecucion de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de administracion ó de contrata prescritos en el art. 21.

ART. 42. Para la redaccion de los proyectos y direccion y vigilancia de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que éstas tengan algun título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores caminos vecinales.»

«ART. 43. Los gobernadores podrán disponer que se inspeccionen [las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero jefe de la provincia lo comunicará al gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.—La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.—En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero jefe, resolverá el gobernador de la provincia; de cuya resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.—Solo podrá prescindirse de la inspeccion en los casos de habilitacion de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.»

«ART. 44. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: tambien podrá emplearse la prestacion personal en la forma y modo que la ley municipal prescribe.»

«ART. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.»

CAPITULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

«ART. 46. Las carreteras de servicio público que constituyen el objeto de esta ley podrán ser construidas y explotadas por particulares ó compañías mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvencion alguna por parte del Estado, provincias ni Ayuntamientos al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.»

«ART. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesion deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, prévia la autorizacion que prescribe el art. 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobacion del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la presente ley, y la concesion se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general. — Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planes de las provincias ó de los Municipios, segun se determine en los reglamentos.—La concesion del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.»

«ART. 48. Si la carretera cuya concesion se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorizacion competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobacion, y así que cumpla esta formalidad se procederá á la informacion de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesion en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaracion de utilidad para los efectos de expropiacion forzosa.»

«ART. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupacion de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

CAPITULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

«ART. 50. El Estado podrá auxiliar la construccion de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesion de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.»

«ART. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construccion de líneas en que aquellas tengan interés, prévio un acuerdo de la Diputacion en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputacion respectiva el que origine el auxilio ofrecido.»

«ART. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construccion de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.»

«ART. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construccion se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla segun lo prevenido en la presente ley.»

«ART. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, segun los casos, podrán auxiliar la ejecucion de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la

tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.»

«Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas.»

CAPITULO VII.

Disposicion general.

ART. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongán á la presente.»

CAPITULO VIII.

Articulo transitorio.

«De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, a medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa informacion que establecerá el reglamento de esta ley.»

Despues de la ley vió la luz pública el plan general de carreteras del Estado para la Península é islas adyacentes, aprobado por la ley de 11 de Julio de 1877 é inserto en la *Gaceta* de fecha 23 del mismo mes.

Y por Real decreto de 10 de Agosto, tambien de 1877, dictóse el reglamento para la ejecucion de la mencionada ley de Carreteras, el cual inserto en la *Gaceta* del dia 14, no trasladamos por ser ya ajeno á nuestro objeto.

IV.

Caminos de hierro y tranvias.

Sobre concesion de tranvías y ferro-carriles en las fajas de las carreteras se dictó la orden de 26 Mayo de 1873, que contiene las disposiciones siguientes:

«1.^a Los ferro-carriles con motor de vapor que se proyecten sobre carreteras ya construidas solo podrán ocupar en uno de sus costados una faja de 3 á 3'50 metros de ancho, dejando siempre libre para el tránsito ordinario una zona mínima de 6'50 metros en las carreteras de primer orden y de 6 en las de segundo y tercero, sin perjuicio de aumentar esta anchura mínima en las curvas y en los tramos de carreteras en que se considere necesaria mayor aptitud.»

«2.^a Para otorgar estas concesiones y la subvencion en expropiacion y obras que implícitamente llevan consigo, se exigirá un proyecto bien detallado que contenga los pormenores siguientes:—1.º Plano y perfiles detalla-

dos de la línea y de sus obras de fábrica, en los que aparezca claramente la faja libre de carretera y la que se ocupe; la disposición definitiva en que quedarán una y otra vía; los desvíos que en su caso hayan de hacerse para salvar las travesías de las poblaciones, y si en alguno fuese posible pasar por la que corresponde á la carretera, los detalles suficientes para poder apreciar la posibilidad de efectuarlos sin peligro ni graves molestias para el vecindario; los detalles de los puentes, sus enlaces con la carretera, y las demás particularidades análogas.—2.º una Memoria descriptiva acompañada de los estados necesarios en la que se aduzcan todos los datos, razonamientos y consideraciones que basten á demostrar cuáles sean definitivamente las ventajas generales que al público resultarán con el ferro-carril, para en su vista y la de los informes que se estimen, acordar si procede ó no la concesión.

«3.ª Se impondrán como condiciones generales para las concesiones á que se refieren las reglas anteriores las siguientes:—1.ª El establecimiento de una valla sólida que separe ambas vías; y el de una fuerte valla ó pretil en la arista exterior de los terraplenes en la zona que corresponda á la carretera.—2.ª Dentro de las poblaciones, si en algun caso permite su travesía el establecimiento del ferro-carril, no habrá valla de separación de las vías, ni se permitirán carriles que resalten del suelo, á no ser que la pendiente longitudinal obligue á emplear el sistema de tracción Fell ú otro análogo para vencerla.—3.ª En dichas travesías marcharán los trenes con lentitud del paso de hombre, haciendo señales con frecuencia para llamar la atención de los transeúntes y deteniéndose cada vez que se note alguna caballería ó cabeza de ganado atravesada en la vía ó se observe que el paso del tren ocasiona alguna perturbación ó desorden en aquellas que pueda causar algun accidente.—4.ª Tanto en las travesías como en todo el trayecto de la carretera no se hará uso del silbato de vapor para hacer señales, sino que se sustituirá con una bocina ó campana.—5.ª La velocidad de la locomotora no excederá de 25 kilómetros por hora, que es la suficiente para satisfacer las necesidades de estos caminos de localidad, y para que la explotación se haga en buenas condiciones económicas compatibles con la marcha tranquila de las caballerías y ganados por la carretera.—6.ª Toda petición para establecer un ferro-carril ó tranvía sobre una faja de carretera que esté por construir se desestimaré como improcedente. De la misma manera se desestimarán también las peticiones para sustituir por ferro-carriles tranvías las carreteras que se hallen en proyecto, salvo los casos en que por ser muy visibles las ventajas que reporte la sustitución, el Gobierno lo estime aceptable, previos los oportunos informes.»

Por decreto de 11 de Setiembre de 1874 (*Gaceta* del 30) se hizo aplicación del anterior en el pliego de condiciones de concesión de tranvía de Sans á San Andrés por Hostafranchs, Barcelona y el Clot.

Por Real decreto de 6 Agosto 1875 se dictaron las bases generales para la legislación de -carriles en Filipinas.

Por Real orden de 5 de Enero de 1876 se dictaron reglas relativas á sustitución de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-

carriles, siendo la parte dispositiva de esta superior resolución del tenor siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general (de Obras públicas), ha tenido á bien declarar como disposición de carácter general aplicable á los casos de sustitucion de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-carriles establecidos con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, que si bien ha de observarse en la instruccion de los expedientes al efecto el procedimiento y reglas determinadas en el Real de decreto de 14 de Junio de 1854, la resolución, sin embargo, solo compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieran á terrenos, vías de comunicacion, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesion le reserva, de conformidad con el precitado decreto-ley de 14 de Noviembre, la Real orden de 23 de Mayo de 1872; sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los terrenos á que se afecte por la interrupcion de la servidumbre ó con la instalacion de la que se pretenda establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiere avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitucion objeto de los expedientes, mediante acuerdo que se hará constar en debida forma.»

Sobre tranvías son cinco las disposiciones que figuran en la legislación correspondiente al año 1876.

Constituye la primera de ellas una Real orden de 14 de Febrero, por la cual se hizo la concesion de un ferro-carril con motor animal desde la Plaza Mayor de Madrid á Leganés, siguiendo la carretera de tercer orden que conduce á Fuenlabrada.

Las principales condiciones técnicas de las que constituyen el pliego de ellas, en cuya virtud se hizo la concesion, son las que á continuacion insertamos:

«3.^a En todo el trayecto de la carretera objeto de esta concesion, inclusas sus travesías, se establecerá la vía en el costado izquierdo, viniendo obligada la empresa á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para que la vía deje libre en la carretera un ancho de seis metros contados desde la arista exterior de la cuneta del lado derecho.—5.^a La vía que se adopte para la carretera y sus travesías será de un sistema que, teniendo el menor resalto posible á juicio del Ingeniero inspector, haga compatible el curso de los vehículos del tranvía con el servicio ordinario que aquellos tienen por objeto.—6.^a Los carriles se establecerán entre dos cintas de adoquines de 30 centímetros de ancho por 25 de altura, construyéndose asimismo por la empresa la parte de afirmado que le corresponda. La piedra será de la calidad que se usa en el afirmado de la misma carretera, reduciéndola al tamaño de cinco centímetros de espesor, y procedente de las canteras de donde aquella se surta.—7.^a La vía se colocará sobre las obras de fábrica de manera que siempre haya por lo ménos 40 centí-

metros de arena entre el plano inferior de las traviesas y el trasdós de la bóveda—11. La empresa tendrá en perfecto estado de conservacion, no solo la vía, si no la faja de carretera que ésta ocupa y 50 centímetros más á cada lado de las barras carriles.—18. Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercerõ y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas —24. La concesion de este tranvía en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego, se otorga por el plazo de 60 años, con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la ley de 3 de Julio de 1855, y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles, en la parte que no se oponga á las cláusulas y principios del decreto-ley antes citado, observándose además por el concesionario en la ejecucion de las obras las prescripciones que al efecto le dicte la Inspeccion.»

Es la segunda un Real decreto-sentencia de 20 de Julio declarando nulo un acuerdo de la Comision provincial de Madrid revocatorio de otro del Ayuntamiento de la misma capital, y dejando sin efecto, en parte, una orden del Poder ejecutivo sobre concesion de un tranvía. Solicitada del Ayuntamiento esta concesion, concedióla en 15 de Diciembre de 1873, cuyo acuerdo no fué, sin embargo, comunicado. Revisado por el propio Ayuntamiento este acuerdo, tomó otro en 4 de Febrero de 1874, por el cual derogó el primero, dispuso la formacion de un pliego general para concesiones de tranvías, al objeto de someterlo á la aprobacion de la Superioridad antes de aplicarlo, y acordó tambien que cuando se presentara más de un proyecto que llenara todos los requisitos se celebrara subasta. Reclamado el segundo acuerdo, revocólo la Comision provincial, y habiendo acudido el Ayuntamiento al Ministerio, éste derogó el de la Comision provincial, reservando sus derechos al interesado para que respecto del acuerdo del Ayuntamiento los ejercitara ante los tribunales ordinarios. Promovido pleito por el último ante el Consejo de Estado, recayó la resolucion expresada, siendo notables los siguientes considerandos de esta superior disposicion, que dicen así:

«Considerando que no puede ponerse en duda que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos adoptar los acuerdos que estimen convenientes sobre toda clase de vías de comunicacion en sus respectivos pueblos, porque este derecho está expreso en el art. 62 de la ley municipal »

«Considerando que, esto supuesto, el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 4 de Febrero de 1874 por el que adoptó las medidas que creyó útiles al vecindario sobre la proposicion que se habia hecho para poner un tranvía que uniese por el interior de la villa el barrio de Chamberí con el del Pacífico, estuvo dentro de la esfera de su accion propia en la cual ejerce sus atribuciones con absoluta independendia segun se reconoce por el artículo 88 de la ley provincial »

«Consideran lo que en estos casos los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos y no se pueden revocar mientras no se infrinjan por ellos las leyes ó se lastimen los derechos de los particulares en conformidad á lo que disponen los arts. 161 y 162 de la ley municipal.»

«Considerando que en el acuerdo de 4 de Febrero de 1874 no se violó la ley municipal, ni ninguna otra, antes por el contrario fué encaminado á que el Ayuntamiento encerrándose dentro de la legalidad más estricta se pusiese en condiciones de celebrar los contratos que fuesen más convenientes al servicio público de Madrid en las vías de sus comunicaciones.»

La tercera superior disposición es la Real orden de carácter general de 14 de Octubre, cuyo preámbulo y articulado dicen así:

«Habiéndose elevado á este Ministerio (Gobernacion) diversas reclamaciones contra las concesiones otorgadas por varios Ayuntamientos para establecer tranvías en las calles de algunas capitales y contra el otorgamiento de otras nuevas de igual género que están solicitadas; teniendo en cuenta la comunicacion dirigida por el gobernador de esta provincia en 5 de este mes manifestando haber dispuesto dejar sin fuerza ni valor los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta córte en 5 de Junio y 23 de Agosto últimos sobre concesiones de tranvías desde la plaza Mayor á Leganés, y entre las estaciones del Norte y Mediodía; y en vista del informe emitido en 10 del actual por la comision provincial sobre este asunto:—Visto lo que disponen las leyes 9.^a, título 28, y 7.^a, título 29 de la partida 3.^a, la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo en diferentes sentencias; la ley de 16 de Julio de 1864 sobre caminos de hierro servidos con fuerza animal; el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 dictando bases para la nueva legislacion de Obras públicas; la Real orden de 23 de Mayo de 1872 interpretando el anterior decreto, y los artículos 67, 71 y 80 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:—Considerando que las calles de los pueblos son vías públicas, cuya propiedad es de uso y aprovechamiento de todos y cada uno de sus moradores:—Considerando que las calles no pueden enajenarse ni prescribirse por regla general, y ménos por concesion de los Municipios, encargados de procurar su libertad, comodidad y ornato, y de asegurar á todos los vecinos el tránsito sin trabas ni obstáculos que impidan su natural aprovechamiento:—Considerando que aunque el art. 67 de la ley municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo relativo al establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion es indudable que en estas facultades no están comprendidas las concesiones á particulares para el aprovechamiento permanente de las calles y plazas, en cuyo cuidado y gestion ha de atenderse el Municipio á los principios contenidos en las leyes generales del país:—Considerando que segun la ley de 16 de Julio de 1864, que no ha sido derogada y se dictó para los ferro-carriles servidos con fuerza animal, ó sea para los tranvías las concesiones para construirlos las otorga y autoriza el

Gobierno, que hasta necesita una ley especial cuando subvenciona á la empresa con fondos del Erario:—Considerando que tanto por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 como por la Real orden de 23 de Mayo de 1872, que le interpretó, las concesiones de Obras públicas que afecten en todo ó en parte al dominio público deben ser autorizadas por el Gobierno, sin que esta autorizacion tenga nada que ver con la declaracion de utilidad pública, que pueda ser otorgada por el Gobierno, el gobernador ó el alcalde, segun la extension respectiva de las obras:—Considerando que segun el art. 80 de la ley municipal es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública, entre los cuales no puede ménos de estar comprendida la concesion usufructuaria de las calles y plazas en las cuales ha de funcionar por un período más ó ménos largo de años un tranvía: — Considerando que segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, pertenece á la Administracion todo lo referente al cuidado, reparacion y conservacion de las vías públicas, siendo incumbencia de su autoridad el resolver las cuestiones que con este motivo surjan, y el fijar y mantener el estado posesorio de esta materia:—Considerando que segun el art. 71 de la ley municipal, ni las mismas Ordenanzas de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden pueden ser ejecutivas sin aprobacion de los gobernadores, de acuerdo con la Comision provincial, y en caso de discordias, sin la aprobacion del Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado, por lo cual es evidente que hasta el régimen de policia á que han de someterse los tranvías como servicios municipales necesitan la aprobacion del Gobierno ó de sus delegados: — Considerando que las cuestiones que versan sobre cesion total ó parcial de términos de la vía pública, si son graves en todas partes, aun lo son más ciertamente en las grandes capitales, donde cualquiera disposicion poco prudente ó meditada sobre la materia puede lastimar derechos y ocasionar conflictos y hasta perturbaciones del orden público: — Considerando que el Gobierno no puede abandonar en esta importantísima materia las facultades que le conceden las leyes, ni desatender los altos deberes que le imponen la tutela é inspeccion que le están encomendadas sobre los intereses públicos: — Considerando que si bien las conceciones ó autorizaciones para los ferro-carriles servidos con fuerza animal corresponden al Ministerio de Fomento cuando aquellos salgan de las poblaciones, las de los que se limiten á recorrer las calles y plazas de una poblacion deben corresponder exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion que entiende en todo cuanto se refiere á policia municipal: — Y considerando, por último que no existen en este Ministerio datos ni antecedentes bastantes para apreciar con exactitud si los Ayuntamientos en la concesion de los tranvías otorgados han cumplido los requisitos legales necesarios y obtenido la aprobacion correspondiente, sin los cuales podrian adolecer los contratos llevados á cabo, así como los que en lo sucesivo se otorgaren, de un vicio de nulidad que conviene cortar en interés de los mismos municipios y de los particulares que con ellos hayan contratado ó piensen contratar, y con objeto asimismo de adoptar sobre esta materia una resolucion general que sirva para regularizar servi-

cios tan importantes como el de los tranvías, que pueden equipararse dentro de las poblaciones al que prestan las ferro-carriles fuera de ellas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar: — 1.º Que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones de tranvías dentro de las poblaciones ó celebrado contratos para su establecimiento, sea cualquiera la época de la concesion ó de la escritura y la aprobacion que sobre ellas haya recaido, no siendo la del Gobierno, remitan informados á la mayor brevedad los expedientes respectivos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles de la provincia á que aquellas pertenezcan. — 2.º Que queden en suspenso las concesiones de tranvías que están pendientes de resolucion ante los Municipios, y que éstos remitan, igualmente informados y por el mismo conducto, á este Ministerio los expedientes respectivos.—3.º Que en lo sucesivo no se haga ninguna concesion de tranvías por los Ayuntamientos sin impedir éstos préviamente la aprobacion del Gobierno, que se dictará con arreglo á la resolucion general que se adopte.»

La doctrina que se sustenta en esta Real órden es opuesta á aquella en que se han apoyado varias disposiciones de las dictadas en los últimos años y hasta algun tanto contradictoria con los considerandos de la sentencia del Consejo de Estado que hemos copiado de la que á ésta precede. Dicha doctrina está conforme, sin embargo, con la nueva legislacion de Obras públicas que analizamos en el capítulo correspondiente.

A esta Real órden siguió la de 27 del mismo mes de Octubre, por la que se dictaron reglas de tramitacion para la concesion de tranvías, que son las siguientes:

«1.ª Los peticionarios de concesiones para el establecimiento de tranvías cuyo trazado afecte, además de los terrenos de dominio público del Estado, á otros dependientes del Municipio ó de la provincia, obtendrán de la respectiva corporacion en cada caso la autorizacion para ocupar dichos terrenos antes de elevar al Ministerio de Fomento las instancias en solicitud de la concesion que le reserva la primera parte del art. 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 en los casos á que sus bases se refieren. — 2.ª A las instancias de este género acompañarán siempre los interesados, además del proyecto que se exige para las concesiones, el expediente instruido en el Ayuntamiento ó en la provincia en la forma que requieren las leyes provincial, municipal y demás disposiciones vigentes, y en cuya virtud se haya acordado la autorizacion de que trata la regla precedente, uniéndose además las bases ó condiciones que al efecto se hubiesen convenido, si aquella no fuere incondicional.—3.ª El Ministerio de Fomento en su vista, y prévios los informes que estime pertinentes segun las facultades que le atribuye el mencionado decreto-ley, resolverá sobre el otorgamiento de la concesion que se demande en la parte de su competencia.»

Por último, con fecha 23 de Noviembre del repetido año, expidióse un Real decreto por el cual se hizo la concesion de un tranvía con motor de sangre de Barcelona á Badalona, con sujecion al pliego de

condiciones de 8 de Julio anterior, del cual tomamos las condiciones técnicas siguientes:

«4.^a Las barras carriles se establecerán en uno de los costados de la carretera, dejando libre constantemente para el servicio de la misma una zona de 6 metros, pudiendo aprovechar el concesionario el resto del ancho en la forma y disposición que se señale en los planos del proyecto presentado.»

«5.^a En las curvas y en los tramos de carreteras en que se considere necesario mayor amplitud, se aumentará la anchura mínima de los 6 metros expresados.»

«6.^a Los desvíos que sea indispensable hacer, se establecerán precisamente fuera de la carretera estudiados detenidamente durante la construcción, y de comun acuerdo con el Ingeniero encargado de la misma.»

«7.^a En el punto de llegada á Badalona á la entrada de esta poblacion se establecerá un desvío fuera de la carretera que servirá de punto de partida de los caminos de tranvía.»

«8.^a Las obras de la vía tendrán la misma longitud que el ancho de la carretera en cada punto, no pudiendo aquella en ningun caso ser menor de 10 metros »

«14. Se observarán en esta concesion las condiciones establecidas en la 3.^a de las reglas prescritas por la orden de 26 de Mayo de 1873.»

«15. El Gobierno se reserva el derecho de obligar á la compañía á ejecutar tantos apartaderos en la vía ordinaria como se juzguen necesarios, y en los puntos que se designen conforme á los proyectos que se someterán en su caso á su aprobacion.»

«17. Será de cuenta del concesionario el ensanche de la explanacion para instalar la nueva vía y la apertura de cunetas donde fuera indispensable con las mismas dimensiones que actualmente tienen.»

«25. El concesionario observará para establecer el tranvía la ley vigente de Carreteras en lo que sea aplicable y se sujetará á las prevenciones que impongan para el tránsito de las poblaciones segun sus respectivas ordenanzas municipales los Ayuntamientos de Barcelona, S. Martin de Provençal, S. Adrian del Besós y Badalona.»

Acerca de la materia objeto de este capítulo, tomamos de la legislacion del año 1877 tres disposiciones, referente una de ellas, especialmente á tranvías, y las dos restantes á éstos y á los ferro-carriles.

Es la primera una Real orden de 10 de Julio, por la cual se hizo la concesion á un particular para construir un tranvía en Sanlucar de Barrameda, mediante el cumplimiento del pliego de condiciones aprobado en 23 de Junio anterior.

Se previene en dicha concesion que :

«En los terrenos de dominio municipal que hayan de ocuparse para establecer el tranvía, no podrá el concesionario ejecutar obra alguna sin haber obtenido previamente con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 la oportuna concesion del Ayuntamiento de Sanlucar, quien fijará al otorgarla las condiciones que estime conveniente, pero sin que su duracion



pueda exceder de 60 años conforme á lo prevenido en la ley de 15 de Junio de 1864.»

Las dos disposiciones concernientes á ferro-carriles llevan ambas la fecha de 23 de Noviembre y consisten:

La 1.^a en la ley de clasificacion, concesion y explotacion publicada en la *Gaceta* del 24, y de la cual insertamos únicamente el capítulo referente á tranvías por estar más en relacion con el plan de este Tratado.

CAPITULO XI.

De los tranvías

«ART. 69. Se designan bajo la denominacion de tranvías para los efectos de esta ley los ferro-carriles establecidos sobre vías públicas.»

«ART. 70. La aprobacion de los proyectos de tranvías que hayan de ocupar carreteras del Estado ó provinciales corresponde al Ministerio de Fomento.—Será igualmente de la competencia del Ministerio de Fomento, previo expediente instruido conforme á la ley provincial y municipal, la aprobacion de los proyectos de tranvías cuyo desarrollo exija la ocupacion simultánea de carreteras del Estado ó de las provincias y de caminos municipales ó vías urbanas.»

«ART. 71. Cuando los tranvías hayan de establecerse sobre caminos municipales, la aprobacion de sus proyectos será de cargo de los gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oír á los Ingenieros jefes de caminos de las provincias.»

ART. 72. En todos los casos, cuando la traccion haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministro de Fomento la aprobacion de los proyectos de tranvía.»

«ART. 73. La concesion de los tranvías corresponde al Ministro de Fomento cuando las obras hayan de ocupar carreteras del Estado de dos ó más provincias, ó simultáneamente carreteras del Estado y vías de las provincias ó Municipios, previo expediente instruido segun las leyes provincial y municipal en los dos últimos casos.»

«ART. 74. Cuando los tranvías hayan de establecerse sobre carreteras que estén exclusivamente á cargo de una sola provincia ó sobre caminos vecinales de dos ó más Municipios, la concesion corresponde á la Diputacion provincial.»

«ART. 75. Dicha concesion compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.»

«ART. 76. Las concesiones de tranvías no podrán hacerse por más de 60 años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesion.»

«ART. 77. En el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la presente ley, se consignarán las condiciones generales á que deberán sujetarse los tranvías, tanto en lo relativo á sus condiciones técnicas como á la tramitacion que haya de darse á los expedientes de su concesion.»

«ART. 78. En el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesion de todo tranvía, se fijarán las condiciones particulares que, además de las generales á que se refiere el artículo anterior deberán regir para su construccion y explotacion.»

La 2.^a de las disposiciones últimamente aludidas es la ley de conservacion de los ferro-carriles tambien de 23 de Noviembre, cuyo texto, en su parte principal, es el siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas aplicables á los ferro-carriles.

«ARTÍCULO 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:—1.º La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.—2.º Las servidumbres para la conservacion de la vía impuestas á las heredades inmediatas.—3.º Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.—4.º Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la vía.—5.º La prohibicion de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.—6.º La prohibicion de establecer acopio de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito.»

TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via especiales á los ferro-carriles.

«ART. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permitirá la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.»

«ART. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.»

«ART. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del artículo 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.»

«ART 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del artículo 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.»

«ART. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:—1.º En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que éste vaya en terraplen.—2.º En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

«ART 7.º El gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad. No podrá el gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.»

«ART. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados. El Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine el reglamento.»

TITULO III.

Disposiciones comunes á los titulos anteriores.

«ART. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea interior de los taludes del terraplen de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de ésta se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.»

«ART. 10. El Ministerio de Fomento en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla y no siguiere perjuicio á la regularidad, conservacion y libre tránsito de la vía »

«ART. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de esta ley que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1846 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.»

Para la ejecucion de la citada ley de 23 de Noviembre de 1877 pu-